

Sobre la Justicia y la Paz.

Por Gastón L. Medina¹.

Sumario: I.- Sobre los valores Justicia y Paz. II.- Sobre el principio de equidad contractual (sinalagma) y su relación con los valores. III.- Sobre el ius variandi como regla instrumental de derecho y su relación con los principios. IV.- A modo de conclusión.

I.- Sobre los valores Justicia y Paz.

Antes de comenzar con el desarrollo teórico del objeto del presente ensayo jurídico, resultan necesarias ciertas aclaraciones previas.

De los tres niveles de realidad jurídica a los que se alude en el presente ensayo jurídico, sólo debe ser comprendido, valga la redundancia,

¹ Abogado especializado en Derecho Social (UNLP). Miembro de la Sección de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social del IDEL-FACA. Miembro del Consejo de Redacción de la revista La Defensa. Profesor de Derecho Romano en UNLP, UNPAM (ex) y UBA. Profesor de Derecho Civil Parte General, Derecho de Daños y Teoría del Contrato en la UAI. Miembro fundador del Instituto de Historia y Derecho Romano del CALP. Miembro del Instituto de Derecho Social de la Facultad de Cs. Jur. y Soc. de la UNLP. Investigador, disertante y publicista.

como realidad o, lo que es igual, como ámbito o dimensión del mundo (material e inmaterial) el primer nivel: el de los valores jurídicos.

Los valores, no configuran meras ideas o conceptos elaborados en un ejercicio puro de abstracción intelectual, sin asidero alguno en la perceptible y concreta realidad; por contrario, son fruto de una experiencia suprasensible².

Los valores jurídicos, en particular, como especie del género axiológico, si bien realidades suprasensibles, no pierden por ello su existencia real.

Realidades intangibles (inmateriales), es cierto, in-cognoscibles mediante el canal de los sentidos materiales; pero siempre perceptibles mediante la comprensión de su sentido, para quien esté predispuesto al estremecimiento emocional que nos provoca su encuentro³.

El presente ensayo abordará los valores jurídicos de Justicia y Paz, sociales.

Por el contrario, el segundo nivel, el de los principios generales, es de índole distinta.

Los principios generales del derecho pertenecen al campo de las ideas y los conceptos, siendo cognoscibles mediante la razón, es decir, mediante su aprehensión intelectual.

² En el sentido opuesto a lo tangible o sensible, a lo asequible mediante el canal de los sentidos materiales (olfato, tacto, visión, gusto, audición)

³ Sobre esta cuestión nos hemos referido en "Los valores y el Derecho". Revista de la Cátedra libre de pensamiento cristiano (UNLP) "Dios y el hombre". V. II. N. 2. 2018. La Plata.

Así, mientras los valores se comprenden, los principios se explican. Esta diferenciación, lejos de ser nociva, es muy conveniente, puesto que por la naturaleza intelectual de los principios, los supremos valores jurídicos logran, en efecto, ser explicados por el jurista en el campo de lo teórico y, en el pragmático, aplicados por el juez en sus sentencias.

Siempre, claro está, a través de la aplicación de la ley: regla instrumental primordial en nuestro sistema legalista.

En otra oportunidad⁴ nos referimos a los principios generales diciendo que son aquello que da forma a la existencia de los valores jurídicos, constituyendo su recepción positiva, su conceptualización normativa mediante el signo expreso de la ley formal.

Asimismo, afirmamos, que mediante los principios los valores cobran vida al mundo del Derecho.

Así, en una relación de retro-alimentación, mientras que los valores adquieren vigor formal mediante los principios, éstos, por su parte, logran una aplicación orientada de las fuentes de derecho, mediante el norte magnético de la dimensión axiológica.

El principio general de equidad que, aplicado a la teoría del contrato, adquiere el nombre de sinalagma contractual, en alusión a la necesaria relación de equilibrio prestacional de todo acuerdo con pretensiones de

⁴ Del autor "*El Derecho y la Nada*". Revista digital del IDEL-FACA "La Defensa", N. LXIX; Julio de 2022.

validez, mantiene una relación vicarial con los valores Justicia y Paz sociales, como más adelante veremos.

Por último, el nivel tercero, el de las reglas instrumentales de derecho. Ellas también son realidades inteligibles, conceptos e ideas, pergeñadas por la razón y sólo explicables mediante ella.

En este aspecto, no se distinguen de los principios, siendo tan generales como ellos. Sin embargo, desde lo funcional, la diferenciación es notable.

Así, mientras los principios jurídicos hacen viable la existencia formal o positiva de los valores jurídicos, como la Justicia y la Paz (entre otros no menos destacables) las reglas instrumentales, múltiples y variables, posibilitan la aplicación de aquellos, en lo concreto de la vida social regulada por las fuentes.

Por lo general, habitan el campo del procedimiento, del derecho ritual, aunque también las hallamos y en muy buen número, dispersas en los ordenamientos normativos o cuerpos del derecho de fondo, interno e internacional.

Entre ellas, podemos enunciar: las proposiciones normativas todas; la progresividad; las garantías del debido proceso legal todas, la aplicación inmediata de la ley más favorable; el in dubio pro debilis; las presunciones legales y hominis; las inversiones del onus; la carga dinámica de la prueba; la prueba indiciaria; la cosa juzgada; la irrenunciabilidad de derechos; la imperatividad normativa; la primacía de la realidad; la estabilidad de las relaciones jurídicas y la continuidad

de los contratos; el abuso de derecho, la acción de amparo; las medidas cautelares en general; los derechos adquiridos; las garantías de inviolabilidad de la dignidad de la persona humana y de su patrimonio; la reparación plena; el ius variandi; entre muchas otras...

La regla instrumental ius variandi, ocupará un lugar de reflexión destacado en el presente trabajo.

Antes de continuar, una última pero insoslayable aclaración: Las llamadas "fuentes de aplicación", que enuncia el artículo 1º del actual Código Civil y Comercial son, en rigor, reglas instrumentales de derecho, integrando todas ellas, esa categoría y realidad jurídicas.

Los principios y valores, por su parte, aparecen mencionados en el artículo 2º del mismo cuerpo, integrando la categoría jurídica de "criterios hermenéuticos", es decir, pautas de interpretación del sentido auténtico de las fuentes o reglas instrumentales de derecho mediante la correcta orientación de aquellas realidades de segundo y primer orden, respectivamente.

Sentado lo dicho, analizaremos el sentido de los valores Justicia y Paz. Al hacerlo, no estaremos alcanzando el fin último de estas líneas, sino sólo su comienzo; el principio de ejecución del objetivo específico del presente ensayo, que no es otro, que el de una aproximación reflexiva al "sistema de moral jurídica tridimensional" o "método de la triple dimensión axiológica", mediante el abordaje de una de sus tantas relaciones posibles: La articulación entre la Justicia y Paz sociales, con

su principio vicario de equidad (sinalagma), y de éste, con la regla instrumental de derecho *ius variandi*.

Sin adentrarnos en el teológico dilema sobre que si la Justicia y la Paz verdaderas sólo pertenecen a Dios, o también a los Hombres, reflexionaremos sobre estos grandes valores sociales, desde el pequeño ámbito de nuestra incumbencia: el Derecho social.

Pero, como ya hemos dicho en otra oportunidad:

"...no se trata, aquí, de la enciclopédica tarea de definir valores mediante el apretado corsé de los conceptos, sino por contrario, de afirmar el reconocimiento legal de un primer orden axiológico fundamental, del cual derivan, en grado de representación, los principios generales del segundo nivel y, asimismo, las reglas instrumentales del tercero y último..." (Op. cit. La Defensa; junio 2022)

En nuestro caso, del primer orden axiológico, nos centraremos en los valores Justicia y Paz.

Desde el punto de vista epistemológico, ya desde el derecho romano ha sido definida la Justicia como "dar a cada uno lo suyo".

En esta misma línea, Domicio Ulpiano, definió uno de los tres preceptos máximos del Derecho como "dar a cada uno su derecho" (*suum cuique tribuere*).

Al hacerlo, colocó al valor Justicia, junto a otros dos valores supremos: La honestidad ("*honeste vivere*") y la buena fe ("*alterum non laedere*").

Sin perjuicio de ello, este gran jurisprudente del siglo III, no precisó el criterio para la determinación del derecho de cada uno. Sólo, indirectamente, contribuyó a descifrar este dilema en uno de los pasajes del Digesto donde Ulpiano cita a su querido maestro Celso, al definir a la ciencia del derecho como el “arte de lo que es bueno y equitativo” (***Ius ars boni et aequi***”).

Sin embargo, Ulpiano, no desarrolló explicación alguna. Sin embargo, del estudio de otros textos romanos, creemos haber hallado una interpretación que, asimismo, nos dará luz en nuestro afán de explicar la íntima vinculación entre los valores Justicia y Paz, el principio de equidad o sinalagma contractual, y la regla instrumental *ius variandi*.

II.- Sobre el principio de equidad contractual (sinalagma) y su relación con los valores.

En otro número de esta revista⁵ hemos explicado la esencia y medida del contrato desde el binomio “acuerdo-sinalagma”.

Allí, afirmamos que mientras la naturaleza del contrato era la alteridad y el mutualismo de todo acuerdo; su ratio o medida, su razón de validez, era su equilibrio prestacional o sinalagma contractual.

La misma, podemos hallarla en el párrafo 137 del capítulo III de las “Instituciones” de Gayo (S. II). Allí, el eximio maestro del derecho

⁵ Del autor “*El Contrato de trabajo: Acuerdo y Synállagma*”. En revista digital del IDEL-FACA “La Defensa” N° LXVIII. Junio de 2022.

explica, breve pero perfectamente, lo que debemos comprender sobre la fórmula "**bono et aequo**".

En primer lugar, ubica a la fórmula en el acápite relativo a las obligaciones contractuales, exclusivamente, en relación a las obligaciones contraídas mediante el consentimiento de las partes ("*solo-consensu*").

Explica, que en este tipo de contraimientos (compromisos), informales y de buena fe, el factor equilibrio, configura un elemento determinante para la validez y eficacia de las obligaciones asumidas por ambas partes. Gayo, refiere a que "*...en el contrato ("contractus")... las partes se obligan reciprocamente, la una respecto de la otra ("alter alteri"), a tener que realizar la prestación conforme a lo bueno y equitativo..." ("ex bono et aequo")*.

Cabe remitir a lo que hemos expresado en otra oportunidad, relativo a la cuestión, cuando dijimos:

*"...Así, la formula "**ex bono et aequo**", vino a completar la idea de contrato, otorgándole una "ratio", una medida, un criterio de interpretación y valoración, resultando insoslayable para la correcta comprensión de lo que los Griegos llaman synállagma ("quod Graeci synállagma vocant"). En qué consiste, entonces, dicha "ratio". Nos explicamos: La mencionada formula synallagmática "**ex bono et aequo**" remite al necesario equilibrio prestacional, que es medida, razón y fundamento de validez del contrato. Sin el synállagma, el contrato no alcanza existencia válida como instrumento útil a la*

satisfacción de las necesidades lícitas del Hombre, al que está destino como el Derecho todo; ni a la autocomposición privada de los eventuales conflictos. Así, si la "naturaleza" ("naturalis") del contrato es el "acuerdo" (el trato mutuo voluntario de Aristóteles o "mutualismo"), sumado a la "reciprocidad prestacional" (la alteridad de Gayo y de Laeón); su razón o medida de validez, no será otra que el "synállagma" (en el sentido de "simetría"; "proporcionalidad"; "equidistancia", "equilibrio" y "equidad") prestacional..." (op. cit. La Defensa; Junio 2022)

De modo que, abandonado el rito (entendido como operación metafísica sacro-jurídica), el vacío consecuente fue ocupado por una idea de justicia (*ius; iusto; iustitia*) identificada con un nuevo paradigma, cuya síntesis se explica mediante la citada fórmula; en la cual, el jurista debe dominar la técnica (*tecné; ars*) de apreciación del punto medio equidistante en la relación intersubjetiva, para garantizar, bajo pena de nulidad, que los efectos prestaciones configuren una utilidad, conveniencia o provecho ("**bono**") para ambas partes y, al mismo tiempo, una relación de equilibrio bien balanceada ("**aequo**").

Sólo así, la quinta esencia de la Justicia, "dar a cada uno lo suyo", será lograda por medio de la regla que inspira esta célebre y sabia fórmula pretoriana.

Esta Justicia, efectiva y concreta, junto a otros valores como la honestidad ("*honeste vivere*") y la confianza en la buena intención del hombre promedio ("*bona fide et neminem ledere*"), posibilitará,

conforme la tradición latina, alcanzar la anhelada Paz ("*Pax*"), en el seno de la sociedad de cualquier tiempo y lugar.

Así, sin relación equilibrada, sin sinalagma; no hay Justicia posible; sin ella no hay Paz terrena realizable.

Ahora, estamos en condiciones de adentrarnos al análisis de la regla instrumental *ius variandi*, su utilidad y funcionalidad, en el marco del sistema de triple dimensión jurídica.

III.- Sobre el *ius variandi* como regla instrumental de derecho y su relación con los principios.

Lo primero a considerar, es la naturaleza de este instituto.

Al respecto, luego de un análisis detenido de la cuestión, observamos que el llamado *ius variandi* es, en rigor de verdad, una regla instrumental de derecho, al servicio de la plena realización del principio general de equidad que, en materia contractual, adquiere la denominación de sinalagma.

Ante todo, prima aclarar, que el latino sintagma "*ius variandi*" no aparece en ninguno de los textos antiguos, ni en el uso corriente de los jurisconsultos clásicos o bizantinos; siendo hijo de la revolución industrial, del derecho moderno y del constitucionalismo social.

Sin perjuicio de ello, la única aproximación terminológica la hallamos, según A. Torrent, en aquella facultad del deudor de una obligación alternativa (que tenía dos o más prestaciones principales) "...de

*cambiar su decisión sobre la prestación a ejecutar, hasta el mismo momento del cumplimiento efectivo..."*⁶.

Dicho autor, se fundamenta en la cita D. 45, 1, 138, 1., atribuida al jurisconsulto Venuleio, quien hace referencia a la facultad de "*cambiar la voluntad*" sobre lo que se haya de dar, al tiempo del cumplimiento de la prestación, llamando a esta opción, "*mutare voluntatem*". Rápidamente advertimos, que el jurisconsulto está describiendo la nota típica de lo que los comentaristas denominaron "*obligación alternativa*", razón por la cual, el latín es lo único en común que ambos términos encierran.

No obstante esta primera impresión, en cuando acudimos al análisis profundo, observamos que, al igual que el contrato, este moderno instituto del derecho social, se haya atravesado por el binomio estructural de "acuerdo-sinalagma".

Si bien, el contrato del modelo liberal, como ya hemos explicado en otro lugar (Op. cit. La Defensa; Junio 2022), intentó, con todas sus fuerzas, desembarazarse del principio de equidad contractual (sinalagma) para, así, libertado de las exigencias impuestas por los valores que dichos principios representan (Justicia y Paz, sociales), poder desarrollar, en grado de explotación, la apropiación de la fuerza de trabajo ajena, conforme el supremo principio liberal de maximización de las utilidades. Igual de cierto es, que con el arribo del modelo del contrato social, con su proceso de integración fontal legal,

⁶ Torrent Ruiz, A. (2005) Diccionario de Derecho Romano. Madrid. Edisofer.

la cuestión fue, parcialmente, morigerada y, aquel proceso, medianamente detenido.

En este modelo contractual social-constitucional, su objeto, el trabajo humano, es intensamente regulado por normas imperativas que reconocen derechos irrenunciables al trabajador subordinado, lo que hace de la autonomía de la voluntad (emblema del modelo contractual-liberal) un elemento subsidiario, residual y condicionado en su validez por las exigencias legales.

Pero este modelo social de contrato, consensual, informal y sinalagmático; resulta fácilmente encuadrable en el concepto de contrato romano que hemos analizado a través del binomio "acuerdo-sinalagma"; como si por un capricho de la historia, el ciclo dialectico del devenir secular, hubiera hecho resurgir la idea primordial de contrato, creada por el genio romano.

La proximidad es mayor, cuando lo comparamos con la categoría de "contratos innominados" sobre la que trabajó otro jurista romano, Aristón, cuando habló sobre la función "*re-equilibrante del sinalagma*", cuya alteración, justificaba la protección legal de simples convenciones a través de acciones útiles o fácticas, ante el cumplimiento por una de ellas y el incumplimiento por la otra ("*do ut des*")

Ahora bien, según el art. 66 de la ley 20744 (L.C.T), todo empleador goza de *ius variandi*, esto es, la facultad de innovar, unilateralmente e inaudita parte (sin el consentimiento del trabajador) las formas o modalidades del trabajo (prestación), cuando lo crea conveniente ante

circunstancias sobrevinientes relativas a las condiciones de la explotación.

Dicha facultad legal es una excepción a la regla latina según la cual, lo que nace del consentimiento (acuerdo), sólo puede modificarse consensualmente, por lo que la ley social ha garantizado el ejercicio regular de la misma, mediante tres (3) requisitos de cumplimiento insoslayable, bajo pena de caer en el abuso y la invalidez.

Así, la ley subsume el ejercicio regular de esta extraordinaria facultad, colocada en cabeza del empleador a:

- 1) Un uso razonable de ella (adecuación medio-fin);
- b) Que no altere condiciones esenciales del contrato (salario, jornada, categoría) y; por último.
- c) Que no cause perjuicio material ni moral al trabajador.

En suma: Razonabilidad; más no afectación de condiciones esenciales; más indemnidad; son los recaudos que la ley exige para mantener al contrato en una relación de **"provecho mutuo y equilibrio prestacional"**, es decir, bajo un **"trato mutuo conforme a lo mejor y más equitativo"** para ambas partes. En palabras de Gayo, **"alter arteri quod ex bono et aequo"**.

Cabe recordar, para mejor comprender, que el significado más arcaico del vocablo latino **"aequo"**, remite a *"un gran mar en calma"*.

Metáfora de lo que es simétrico, uniforme, homogéneo, por todos sus lados y en todas sus partes.

Como las riberas de un río, que uno al mirarlas no logra divisar distinciones, sólo la simétrica bilateralidad de sus márgenes.

De este modo, la "***bilateralidad subjetiva***", dada por el acuerdo o consentimiento, cede ante una "***bilateralidad objetiva***", dada por efectos recíprocos, tal como operó en la idea romana de contrato, siendo el equilibrio prestacional (sinalagma) la clave de bóveda que abre la puerta al ejercicio regular de esta excepcional facultad que, aun cuando cuente con el beneplácito expreso o tácito del trabajador (acuerdo novatorio expreso o tácito), o aun cuando su aceptación pueda presumirse, inequívocamente, de la falta de queja o reclamo del interesado durante un plazo razonable (arts. 57 y 58 de ley 20744), aún entonces, si el empleador infringiera al menos una de aquellas exigencias legales, afectando al "sinalagma re-equilibrante", haría del uso, un ejercicio abusivo digno de nulidad⁷.

Se advierte, ahora, de qué profunda manera, ha influenciado la idea romana de contrato en institutos modernos como el ius variandi que, sin hesitación, ha sido creado y regulado -con exhaustiva intensidad- en función de la protección de supremos valores jurídicos, como la Justicia y la Paz, sociales.

En la realidad del derecho social moderno, el principio de equidad o sinalagma atraviesa al contrato y a la facultad contractual del ius

⁷ El fallo de la CNAT, sala VI (1998) in-re "Velazco Héctor Domingo c/ Celulosa Jujuy S.A s/despido", es una clara argumentación, sobre las profundas razones que aconsejan la morigeración de la autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo y demás institutos del derecho social moderno.

variandi, sancionando la ley con la nulidad toda transgresión al mismo, ya sea porque se afecten derechos irrenunciables del trabajador (art 12, 14 de ley 20744), ya sea, porque se afecten derechos disponibles pero patrimonialmente adquiridos por aquel y sólo consensual y lucrativamente disponibles, como fruto de una "libre" negociación contractual (art 14 y 17 de la C.N; garantía de inviolabilidad de los derechos patrimoniales).

Esta facultad de modificar unilateralmente la modalidad de la prestación a cargo del trabajador, que obedece al poder de dirección y organización empresarial otorgado por ley al empleador, claro está, está asimismo condicionada, celosamente, por la propia ley, a fin de evitar el abuso y el perjuicio, por y contra, una de las partes.

Así, el art 66 de la ley 20744 (L.C.T), no hace otra cosa que garantizar el "re-equilibrio prestacional" ante cualquier ejercicio abusivo de "ius variandi", en conjunción armoniosa con otros principios jurídicos, como el de "derechos adquiridos", "irrenunciabilidad", "buena fe" y, en especial, "la indemnidad".

El principio sinalagmático protegerá, ya sea cuando el ius variandi implique una pérdida o perjuicio para el trabajador sobre derechos adquiridos-renunciables, pero indisponibles (unilateral y gratuitamente), fruto de la negociación contractual (afectación a derechos adquiridos renunciables-indisponibles, arts. 14 y 17 C.N y art 66 de la L.C.T.), ya sea, cuando la modificación implique un perjuicio o pérdida sobre derechos adquiridos-irrenunciables, consagrados por el

imperativo orden público protectorio (afectación a derechos adquiridos-irrenunciables, arts. 12 y 14 de L.C.T.) .

Ante el primer caso, corresponderá la nulidad absoluta con su efecto "ex-tunc" (efecto retroactivo). Ante el segundo, sólo la nulidad relativa, con su efecto "ex-nunc" (efecto ultractivo), sólo a partir de su declaración, por lo que la propia ley (art 66 L.C.T) ha sido reformada, consagrando una medida cautelar de origen legal (prohibición de innovar), a fin de resguardar, con eficacia y oportunidad, el equilibrio prestacional, previniendo perjuicios al trabajador, hasta la sentencia definitiva que juzgue regular o abusivo, el ejercicio del ius variandi por el empleador.

Así, ante la afectación de normas imperativas de orden público y la lesión a derechos irrenunciables, toda modificación dispuesta por el empleador será siempre in-convalidable por el trabajador (ya en forma expresa, presunta o tácita), ni siquiera podrá purgarse, por el transcurso del tiempo, por más largo que este fuera, atento el carácter imprescriptible de la acción de nulidad absoluta, con que se sanciona tamaña invalidez.

Que, resulta oportuna, la cita al célebre fallo de la C.N.A.T, Sala VI, del año 1998, in-re "Velazco Horacio c/ Celulosa de Jujuy SA s/ Despido" que expresamente dijo:

" (...) Para resolver la cuestión planteada debemos ahondar uno de los temas que hace a la esencia misma del Derecho del Trabajo, cual es el valor que cabe acordarle a la voluntad del trabajador ante

acuerdos que lo perjudican injustificadamente, teniendo en cuenta el estado de necesidad y la evidente situación de desigualdad. Como dijimos en otra oportunidad "la desigualdad que se da en la relación impide acordarle pleno efecto a la voluntad del trabajador salvo, por cierto, que se trate de acordar modificaciones que no lo perjudiquen, o bien que lo beneficien. Realmente no se concibe que el trabajador, o cualquier otra persona en su sano juicio, acepte alteraciones contractuales que lo perjudiquen, renunciando así, voluntariamente, a derechos adquiridos o que tiene la expectativa legítima de adquirir en el futuro. Y si acepta el cambio que lo perjudica, será evidente que lo hace por necesidad, forzado por su situación de inferioridad jurídica y económica que lo obliga a optar por el mal menor, frente a otros que se le ocasionarían en caso de no acceder a la imposición patronal (represalias, despido, etc.). Y el derecho del trabajo, no puede ignorar esta realidad". (Renuncia de derechos y modificaciones del contrato de trabajo, LT t. XXXIV, pág. 1). En el caso concreto que nos toca resolver, el acuerdo novatorio de las condiciones de trabajo resulta nulo de nulidad absoluta en razón de que en violación de la normativa vigente, el mismo perjudica grave y notoriamente a Velazco, sin que este obtenga ningún beneficio o ventaja a cambio de la modificación contractual que, en solo provecho del empleador, lo priva sin causa o razón alguna de derechos adquiridos y legítimamente incorporados a su patrimonio. En esas condiciones, el referido acuerdo novatorio resulta violatorio, por un lado, del principio de irrenunciabilidad de derechos (art. 12 LCT), en cuanto Velazco a través de dicho acuerdo está renunciando

a derechos que le son indisponibles, y el empleador no ha arrimado ningún elemento de prueba que acredite que el actor ha obtenido a cambio contraprestaciones o ventajas que descartan la existencia de una renuncia prohibida (me remito a mi trabajo cit. "Renuncia"; pág. 8/9). Por otro lado, en el caso particular del personal de la industria papelera, la rebaja salarial contenida en el acuerdo peyorativo resulta también inválida por ser violatoria del art. 8 de la convención colectiva Nro. 349/75 entonces vigente (año 1978), que expresamente disponía que en caso de descenso de categoría de una máquina continua, no podrán rebajarse los salarios de los obreros..." (el art. 6 del convenio vigente Nro. 72/89, establece idéntico texto). En otros términos, la rebaja salarial convenida, por resultar violatoria del principio de imperatividad de las normas laborales, será nula y "se considerará sustituida de pleno derecho" por la norma imperativa violada, en el caso el convenio colectivo Nro. 349/75 (art. 7, 13 y 44, LCT) –(para evitar confusiones adviértase que no aludo al concepto equívoco de irrenunciabilidad de normas o de leyes, que se usa habitualmente, sino al más jurídico y preciso de imperatividad de las normas, reservando el término irrenunciabilidad para aludir exclusivamente a la renuncia de derechos)-. Por ambas razones, tanto porque genera una renuncia de derechos prohibida como porque viola una norma imperativa expresa, el acuerdo novatorio en cuestión, celebrado en el año 1978, resulta inválido, por lo que procede declarar su nulidad a pesar del tiempo transcurrido (17 años), ya que por tratarse de una invalidez absoluta la acción respectiva es imprescriptible (art. 7, 12, 13 y 44, LCT y arts. 872 y

1047 del Código Civil, me remito a mi trabajo citado, "Renuncia ...", pág. 9). Pero además hay otra razón fundamental para negarle validez a la rebaja injustificada de categoría y de remuneración dispuesta unilateralmente por el empleador. Esta decisión resulta también nula de nulidad absoluta en cuanto viola lo dispuesto por una norma imperativa (art. 66 LCT), que impone límites al *ius variandi* al prohibir que se alteren "modificaciones esenciales del contrato". Y por tratarse de una nulidad absoluta la misma resulta inconfirmable, e irrenunciable la respectiva acción de nulidad, por lo que la decisión patronal no puede ser convalidada por la conformidad posterior del trabajador, en nuestro caso expresado de un modo tácito en razón de su comportamiento posterior al no objetar la alteración que lo perjudica. Dicho en otros términos, el consentimiento posterior del trabajador sea expreso o tácito, no produce efectos jurídicos, en tanto no se puede sanear o confirmar un acto pasible de nulidad absoluta. Y en tanto la decisión patronal es nula de nulidad absoluta la acción respectiva resulta imprescriptible, por lo que a pesar del tiempo transcurrido procede también declarar la nulidad de la disminución de categoría y de remuneración dispuesta unilateralmente por el empleador en violación de la ley imperativa. Pronunciada la invalidez de la decisión unilateral del empleador, o en su caso del acuerdo modificadorio, se tendrá por no realizada la rebaja de categoría y de remuneración (efectos *ex tunc*), y por lo tanto quedarán plenamente vigentes las

*condiciones de trabajo anteriores, esto es las que regían hasta el momento de su sustitución ilegal*⁸ .

IV.- A modo de conclusión:

El Derecho es un sistema de valores, integrado por tres dimensiones o niveles jurídico-axiológicos, interrelacionados, unidireccionales, complementarios y en continua retro-alimentación.

Así, mientras los valores (en nuestro caso: Justicia y Paz) dan sentido al Derecho, los principios generales (en nuestro caso: Equidad contractual o Sinalagma) orientan a los institutos que lo conforman. A su turno, las reglas instrumentales (en nuestro caso: Ius variandi), hacen plausible la realización efectiva de aquellos.

Es esto, no otra cosa, el método de "triple dimensión axiológica" propiciado por el maestro R.J. Cornaglia⁹.

⁸ Fallo de la C.N.A.T; Sala VI; in-re "Velazco, Héctor Domingo c/Celulosa Jujuy S.A. s/Despido" Sent. n° 49959 (14/10/1998). En igual sentido: C.N.A.T., Sala VI, in-re "Machirola Claudia Roxana c/ TIRAD SRL s/ Despido (15/12/1995); T.T. N° 1 de Necochea, in-re "MSS c/ C. SACI s/ DESPIDO" Exp.249/2007; voto del Dr. L.A. Raffaghelli (11/03/2009), entre muchos otros de igual argumentación.

⁹ Cornaglia, R.J (2022) *Reflexiones sobre la articulación de las fuentes normativas* en el Derecho Social. Rev. digital Doctrina Destacada. Rubinzal-Culzoni mayo del 2022. Buenos Aires y en Revista La Defensa del IDEL-FACA, N° XLVII; mayo del 2022

Como hemos dicho en otra oportunidad *"...Si algo ha ennoblecido al Derecho a través de los tiempos, ha sido, sin hesitación, su innegable función limitativa del poder, cualquiera sea su rostro, público o privado; cualquiera su fundamento, político, económico o religioso; y ello, en favor de la plena realización del ser humano. En otras palabras, su humanismo ha sido la medida de su grandeza..."* (Op. cit. La Defensa; Julio 2022).

Ello nos recuerda a otro querido maestro, A.E. Gatti, cuando en su tesis doctoral ante la U.N.L.P, dejó bien en claro que:

"...Este estudio ha intentado demostrar la necesidad de revisar los fundamentos de la organización del trabajo humano subordinado o dependiente, basada en un sistema jerárquico de atribución de poder; y contribuir, con esa indagación, a la restitución del sentido propio de la finalidad del Derecho del Trabajo o Derecho Social..."
"...El derecho social ha de ser liberador. En circunstancias en que las políticas de los Estados impulsan la regresividad, se debe bregar para evitar una recreación de la "cuestión social". Así los institutos que pueden acentuar las razones de conflicto, deben ser superados, con el propósito de impedir las dramáticas confrontaciones que están vivas en la memoria oscura de la Humanidad..."¹⁰

Con la misma inspiración jurídica y democrática, el instituto de ius variandi, pro-hijo de un tiempo histórico zanjado por el Estado Social

¹⁰ Citado por R.J. Cornaglia en *"Obra póstuma de un jurista y tesis doctoral"*. Publicado en Doctrina Laboral - Errepar. No. 348, agosto del 2014, p. 817 y ss.).

de Derecho, ha sido consagrado legalmente como regla instrumental de derecho, útil y efectiva, al servicio del equilibrio prestacional y de la re-orientación adecuada de la autonomía de la voluntad, conforme los valores jurídicos de Justicia y Paz sociales.

A fin de lograr, la efectiva protección legal de un estamento social jurídicamente subordinado y negocialmente hiposuficiente, como el obrero.

La función "correctiva" del valor Justicia, ya aludida por Aristóteles en su "Ética"¹¹, finalmente, halla esperanza de realización mediante institutos reguladores y compensatorios de asimetrías sociales, como la noble regla instrumental de *ius variandi*.

Solo así, quien diga contrato, dirá Justo... Para que la Paz sea entre nosotros...

¹¹ Aristóteles (1985) *Ética Nicómaquea*. Gredos. Madrid.